

Señores

Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
E.S.D.

Ref.: Radicado: 110013103016-2024-00274-00

Demandante: Mahicool Edilber Tumbo Otela Jhessica
Guzman Urrego.

Demandada: Sandra Lucía Parra Martínez
OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. LA
EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome el **dentro de la oportunidad procesal señalada en el Artículo 206 del C.G.P.** procedo a descorrer el **traslado a la objeción de juramento estimatorio** formuladas por la parte demandada:

Respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de oponerme a la objeción interpuesta por la demandada **La Equidad Seguros S.A.** y Sandra Lucía Parra Martínez en los siguientes términos:

Me opongo a la objeción a la tasación de indemnización de perjuicios formulada por la parte demandante por cuanto según el artículo 206 del C.G.P. admite objeción al juramento estimatorio siempre que: "... **especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...**" requisito que no fue cumplido por la parte pasiva, porque en su escrito de objeción manifestó:

"...Y, pese a que los daños extrapatrimoniales se sujetan al **arbitrium judge**, es importante manifestar que los **perjuicios inmateriales** pretendidos por **daño**, no corresponden a la estimación real del **daño inmaterial**, ni se ajustan a los parámetros jurisprudenciales que ha establecido el Corte Suprema de Justicia sala civil, son excesivos. No se arrima prueba que determine tales perjuicios...

Teniendo en cuenta que el juramento estimatorio sólo se tendrá en cuenta los perjuicios de índole **patrimoniales o materiales**, en tal sentido el juramento conforme al Art. 206 del C.G. del P., **no aplica a los extrapatrimoniales.**

Solicito su señoría se desestime la objeción pues no está debidamente fundamentada, siendo la realidad jurídica contraria pues la parte demandante cumplió con la carga de la prueba respecto de los perjuicios materiales.

En los anteriores términos se da descornado el traslado de la objeción del juramento estimatorio.

Del señor Juez,

Atentamente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar

C.C. No 5.880.328 de Chaparral – Tolima

T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

R336-2
11/02/2025

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO